



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ
Tribunal Electoral Nacional

RESOLUCIÓN N° 038-2018-TEN

Lima, 14 de noviembre de 2018.

VISTO:

El escrito de fecha 12 de noviembre de 2018, con Registro N° 23595-2018, suscrito por el Ing. David Nicanor Amaya Fuertes – Vocal de la Comisión Electoral Departamental del Callao – por el cual, solicita que el señor Presidente y el señor Secretario de la Comisión Electoral Departamental del Callao, no continúen en funciones en el proceso de elección de los representantes del Consejo Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 7° del Reglamento de Elecciones Generales, establece que el Tribunal Electoral Nacional, es el órgano encargado de resolver en última instancia los reclamos e impugnaciones que se produzcan durante el proceso electoral de elección de la Junta Directiva del Consejo Nacional, Consejo Departamental y Asamblea Departamental, a nivel nacional, así como de interpretar en última instancia el Reglamento de Elecciones Generales.

Que, en el presente caso, el Ing. David Nicanor Amaya Fuertes – Vocal de la Comisión Electoral Departamental del Callao – solicita que el señor Presidente y el señor Secretario de la Comisión Electoral Departamental del Callao, no continúen en funciones en el proceso de elección de los representantes del Consejo Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú, y por consiguiente se complemente con los miembros accesitarios del CED Callao.

Que, este Tribunal Electoral Nacional ha tomado conocimiento que, a través de la Resolución N° 041-2018-CIP-CEN de fecha 07 de noviembre de 2018, la Comisión Electoral Nacional, ha resuelto que *"asumirá el proceso electoral complementario en un plazo máximo de 45 días calendarios, (...), ante la imposibilidad de la realización del proceso electoral para la elección de los seis cargos del Consejo Departamental, los veinte miembros de la Asamblea Departamental, así como de las Juntas Directivas de los Capítulos del Consejo Departamental del Callao"*.

Que, sobre el particular, el artículo 53° del Reglamento de Elecciones Generales del CIP, establece taxativamente que solo puede aceptarse como causal de justificación de no participación en la CED la incapacidad física o mental, la ausencia del país debidamente comprobada, o la postulación como



COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERÚ Tribunal Electoral Nacional

candidato en el proceso electoral, lo que deberá comunicarse al Decano Departamental antes de la instalación de la CED.

Que, en el presente caso, no se advierte que el señor Presidente y el señor Secretario de la Comisión Electoral Departamental del Callao, se encuentren en situación que constituya causal establecida en el mencionado artículo 53° del Reglamento de Elecciones Generales del CIP; por tanto, no resulta amparable lo solicitado por el Ing. David Nicanor Amaya Fuertes, en su calidad de Vocal de la Comisión Electoral Departamental del Callao.

Por las consideraciones expuestas, el Tribunal Electoral Nacional del Colegio de Ingenieros del Perú,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR INFUNDADA la solicitud presentada por el Ing. David Nicanor Amaya Fuertes, a través del escrito de fecha 12 de noviembre de 2018, con Registro N° 23595-2018.

Segundo: NOTIFICAR la presente Resolución a la Comisión Electoral Nacional, a la Comisión Electoral Departamental del Callao y al Ing. David Nicanor Amaya Fuertes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

ING. CESAR FUENTES ORTIZ
Presidente

ING. OSCAR BOCANEGRA CASTAÑEDA
Secretario

ING. JAVIER DÍAZ ORIHUELA
Miembro

ING. GONZALO GARCÍA NÚÑEZ
Miembro